

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por apoderado de la parte interesada, con respecto a la inscripción de la medida.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089002-2018-00139-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8
Requerida:	YOJHANA CARDONA VALDERRAMA C.C.39.288.427

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte interesada. Una vez revisado el plenario, advierte esta juzgadora que el despacho comisorio N°.029 de julio 26 de 2022, en el cual se comisionó a la Dirección de Transito y Transporte de esta localidad la aprehensión del vehículo identificado con placas UX-181; fue remitido por el despacho vía mensaje de datos, correo institucional en la misma fecha; a la fecha se desconoce la suerte de tal comisión; ante dicha situación se hace necesario requerir a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas**; para que informe las resultas del despacho comisorio referido y el cual refiere la aprehensión y entrega del vehículo:

PLACA: IUX-181
MODELO: 2017
MARCA: CHEVROLET
LINEA: SAIL
COLOR: NEGRO EBONY
CLASE: AUTOMOVIL

TIPO DE CARROCERIA: SEDAN
SERIE: 9GASA52M4HB023021
CHASIS: 9GASA52M4HB023021
CILINDRAJE: 1.399
SERVICIO: Particular

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Remitir de nuevo el D.C. # 029 referido y los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, junio veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez, la solicitud allegada por apoderado de la parte interesada, con respecto a la inscripción de la medida.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado:	173804089002-2018-00429-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT.860.029.396-8
Requerido	JOSE FRANCISCO CICEROS LOPEZ C.C.10.189.430

Procede el Despacho a estudiar la solicitud elevada por la parte interesada. Una vez revisado el plenario, advierte esta juzgadora que el despacho comisorio N°.030 de julio 26 de 2022, en el cual se comisionó a la Dirección de Transito y Transporte de esta localidad la aprehensión del vehículo identificado con placas IGX114; fue remitido por el despacho vía mensaje de datos, correo institucional en la misma fecha; a la fecha se desconoce la suerte de tal comisión; ante dicha situación se hace necesario requerir a la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE de La Dorada Caldas**; para que informe las resultas del despacho comisorio referido y el cual refiere la aprehensión y entrega del vehículo:

Modelo:	2015	Marca:	CHEVROLET
Placas:	IGX-114	Línea:	SAIL
Servicio:	PARTICULAR	Color:	PLATA BRILLANTE
Clase:	AUTOMOVIL	Tipo:	Sedan
Serie:	9GASA52M0FB050 813		

Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022. Remitir de nuevo el D.C. # 030 referido y los insertos del caso.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia aporta informe de la gestión realizada sobre los derechos de usufructo sobre bien inmueble ubicado en la carrera 9ª # 8-14 Barrio "Carlos Lleras" del municipio de Guaduas . Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2020-00046-00
Demandante:	SERVICIOS LOGISTICOS DE ANTIOQUIA SAS NIT.900.561.381
Demandados:	JHONATAN NAVAS ROMAN C.C.1.073.325.266 SANDRA LILIANA REAL BONILLA C.C.53.890.995

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre, ALIRIO SERRATO TORRES, mediante el cual rinde cuentas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite, ubicado en la carrera 9ª # 8-14 Barrio "Carlos Lleras" del municipio de Guaduas - Cundinamarca. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 del Código General del Proceso, del informe N°.08 en cuestión, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

Informe SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el auxiliar de la justicia aporta informe de la gestión realizada sobre el bien inmueble secuestrado en la carrera 12B 50-36 Barrio Victoria Real . Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA (CS)
Radicado:	173804089002-2020-00156-00
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
	NIT.899.999.284-4
Demandados:	ALFONSO GARCIA HINCAPIE
	C.C.4.437.835

Se incorpora al expediente el escrito allegado por el secuestre, RAMIRO QUINTERO MEDINA, mediante el cual rinde cuentas de su gestión respecto del inmueble embargado y secuestrado en el presente trámite, ubicado en la carrera 12B 50-36 Barrio Victoria Rea de este municipio. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 del Código General del Proceso, del informe N°.08 en cuestión, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

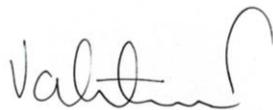
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 602
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00205-00
Ejecutante: LUIS ALBERTO GIRLADO MEDELLIN
C.C. 3.132.454
Ejecutado: LEONARDO FABIO MARTINEZ LONDOÑO
C.C 1.097.388.438

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 07 de Septiembre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal vigente que percibe el demandado LEONARDO FABIO MARTINEZ LONDOÑO, como miembro de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **LUIS ALBERTO GIRALDO MEDELLIN (C.C.3.132.454)**, en frente al señor **LEONARDO FABIO MARTINEZ LONDOÑO (C.C. 1.097.388.438)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y retención de la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo legal vigente que percibe el demandado LEONARDO FABIO MARTINEZ LONDOÑO, como miembro de la POLICIA NACIONAL.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 603
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00231-00
Ejecutante: ANDRES FELIPE MELO VILLAREAL
C.C. 1.018.451.758
Ejecutada: EDITH AMPARO ROMERO PEREZ
C.C 30.342.284

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 23 de Septiembre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo automóvil marca SUZUKI, modelo 2015, color plata, placa HRM-001 de propiedad de la demandada. Medida que no surtió efecto por cuanto el vehículo es de propiedad del BANCO FINANDINA.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.(...)"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **ANDRES FELIPE MELO VILLAREAL (C.C.1.018.451.758)**, en frente a la señora **EDITH AMPARO ROMERO PEREZ (C.C. 30.342.284)**, teniendo en cuenta lo discurredo en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

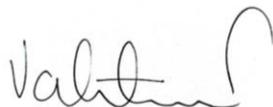
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 604
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00236-00
Ejecutante: PEDRO PABLO CHUCHOQUE RODRIGUEZ
C.C. 19.274.831
Ejecutada: MARIA ISABEL BELTRAN MENDEZ
C.C 21.111.861

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 25 de septiembre de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de la cuota parte representada en un 66, sobre le bien inmueble urbano distinguido como lote N°.144 Manzana I de la Urbanización “El Paraíso” ubicado en el municipio de Villeta Cundinamarca, identificado con MI 156-93474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca. Medida que no surtió efecto, no obra en el plenario constancia de inscripción de la misma.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial del señor **PEDRO PABLO CHUCHOQUE RODRIGUEZ (C.C. 19.274.831)**, en frente a la señora **MARIA ISABEL BELTRAN MENDEZ (C.C. 21.111.861)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- El embargo y posterior secuestro de la cuota parte representada en un 66, sobre le bien inmueble urbano distinguido como lote N°.144 Manzana I de la Urbanización “El Paraíso” ubicado en el municipio de Villeta Cundinamarca, identificado con MI 156-93474 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá Cundinamarca.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)”

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 605
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00276-00
Ejecutante: RAFAEL MARIA DE LA PAVA
C.C. 10.087.975
Ejecutada: SANDRA MARIA TABORDA
C.C 30.349.833

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 21 de octubre de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "FRUVER LA HUERTA FAMILIAR SM", ubicado en la carrera 5 #6-23 barrio "Los Alpes" de esta localidad. Medida que no surtió efecto, no obra en el plenario constancia de la inscripción.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **RAFAEL MARIA DE LA PAVA (C.C. 10.087.975**, en frente a la señora **SANDRA MARIA TABORDA (C.C. 30.349.833)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- El embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado "FRUVER LA HUERTA FAMILIAR SM", ubicado en la carrera 5 #6-23 barrio "Los Alpes" de esta localidad. Medida que no surtió efecto, no obra en el plenario constancia de la inscripción.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 606
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00282-00
Ejecutante: JHON ANDERSON SAMUEL SEPULVEDA RICO C.C. 1.131.107.634
Ejecutada: HAROLD HERNANDO ZABALA FORERO C.C 10.182.377

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 26 de octubre de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-12961 de propiedad del demandado HAROLD HERNANDO ZABALA FORERO.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **RAFAEL MARIA DE LA PAVA (C.C. 10.087.975**, en frente al señor **HAROLD HERNANDO ZABALA FORERO (C.C.10.182.377)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- El embargo y posterior del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 106-12961 de propiedad del demandado HAROLD HERNANDO ZABALA FORERO, inscrito en la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el **DESGLOSE** del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 607
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00286-00
Ejecutante: JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN C.C.
10.654.987
Ejecutada: LINA GUISAO PEREZ
C.C 24.715.573

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 26 de octubre de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de la motocicleta de PLACAS RBP11D, MARCA BOXER BAJAJ CT100, MODELO 12016 COLOR NEGRO NEBULOSA CILINDRAJE 99, inscrita debidamente en la División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas. En el plenario no se evidencia soporte de la diligencia de secuestro, pese a emisión del despacho comisorio N°.09 de fecha 11 de febrero de 2021.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO BELTRAN (C.C. 10.6564.987)**, en frente a la señora **LINA GUISAO PEREZ (C.C.24.715.573)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- El embargo y posterior y posterior secuestro de la motocicleta de PLACAS RBP11D, MARCA BOXER BAJAJ CT100, MODELO 12016 COLOR NEGRO NEBULOSA CILINDRAJE 99, inscrita debidamente en la División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas. En consecuencia, el despacho comisorio N°.09 de fecha 11 de febrero de 2021 remitido a la Dirección de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, queda sin efecto.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 608
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00303-00
Ejecutante: ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR
C.C. 24.716.735
Ejecutados: LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA
C.C 1.105.784.332
EDINSSON FABIAN CASTAÑO CHAVEZ
C.C. 1.121.846.078

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 14 de enero de 2021, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar, por los demandados LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA y EDINSSON FABIAN CASTAÑO CHAVEZ, quienes prestan sus servicios en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por la señora **ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR (C.C. 24.716.735)**, en frente a los señores **LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA (C.C.1.105.784.332)** y **EDINSSON FABIAN CASTAÑO CHAVEZ (C.C. 1.121.846.078)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado y por devengar, por los demandados LUIS GABRIEL ARCILA PIEDRAHITA y EDINSSON FABIAN CASTAÑO CHAVEZ, quienes prestan sus servicios en la Cárcel de Alta y Mediana Seguridad de La Dorada Caldas.

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

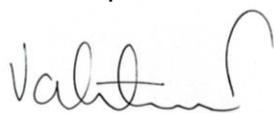
CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 610
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2020-00310-00
Ejecutante: LUBRISABANA SAS NIT.900.977.426-1
Ejecutados: GABRIEL HUMBERTO CAICEDO
QUIMBAYO C.C. 10.179.635

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 17 de noviembre de 2020, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GABRIEL HUMBERTO CAICEDO QUIMBAYO, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.179.535, por cualquier concepto en las entidades:

BANCO POPULAR – BANCO AVVILLAS – BANCO BBVA – BANCO COLPATRIA – BANCO DE BOGOTA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO DE OCCIDENTE – BANCO ITAU – BANCOLOMBIA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO FALABELLA – BANCO PICHINCHA

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial de **LUBRISABANA SAS (NIT. 900.977.426-1)**, en frente del señor **GABRIEL HUMBERTO CAICEDO QUIMBAYO (C.C. 10.179.535)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado GABRIEL HUMBERTO CAICEDO QUIMBAYO, identificado con cédula de ciudadanía N°.10.179.535, por cualquier concepto en las entidades:

BANCO POPULAR – BANCO AVVILLAS – BANCO BBVA – BANCO COLPATRIA – BANCO DE BOGOTA – BANCO DAVIVIENDA – BANCO DE OCCIDENTE –

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

BANCO ITAU – BANCOLOMBIA – BANCO AGRARIO DE COLOMBIA – BANCO CAJA SOCIAL – BANCO FALABELLA – BANCO PICHINCHA

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que mediante auto N° 903 de fecha 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada, el cual fuere notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la siguiente manera:

La señora ORSULINA PATIÑO AVILA, el 05 de junio de 2023 recibió la notificación personal, a través de mensaje de datos – correo electrónico-, durante el término de traslado de la demanda, la ejecutada guardó silencio.

Notificación surtida: 07 de junio de 2023

Términos para pagar (05 días): 08, 09, 13, 14 y 15 de junio de 2023

Términos para excepcionar (10 días): 08, 09, 13, 14, 15, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023

No se evidencia en el portal del Banco Agrario títulos judiciales acreditados al proceso.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0599
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	No. 173804089002-2022-00407-00
Ejecutante:	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A. NIT.805.025.964-3
Ejecutada:	ORSULINA PARIÑO AVILA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído N°.903 de fecha 12 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago a favor de la demandante y en contra de la demandada. Ahora, según la constancia secretarial en precedencia, se informa que la demandada fue notificada en virtud al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez transcurrido el término de traslado se advierte que guardó silencio frente a la demanda y no propuso excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada dentro del término otorgado para ello; no presentó ninguna oposición

frente a la demanda, y, mucho menos, demostró el pago, dentro del término otorgado.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada y/o curador ad-litem, no proponen excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que los documentos presentados como base del recaudo, prestan mérito ejecutivo, pues contienen una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

1.1. Por La suma de (\$6'960.129,00,) de capital con vencimiento al día 01 de junio de 2022.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida establecida por la Superintendencia financiera a partir del 02 de junio de 2022 y hasta que su pago se verifique.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que la ejecutada adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no logró ser enervada, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído auto N° 903 de 12 de octubre de 2022, junto con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** promovido por apoderado judicial de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS (NIT.805.025.964-3)** y a cargo de la señora **ORSULINA PATIÑO AVILA (C.C. 52.303.885)**; tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado en auto N° 903 de fecha 12 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$349.000)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, el propietario del parqueadero en el cual se encuentra el vehículo PLACAS JJX 928 (garantía mobiliaria) después de la aprehensión del mismo, informa al despacho que requiere del retiro del vehículo del parqueadero, por cuanto la empresa interesada ha guardado silencio frente al recibo del mismo.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO – GARANTIA MOBILIARIA
Radicado: 173804089002-2022-00419-00
Solicitante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. 900.977.629-1
Requerido: JOSE GABRIEL CORTES RIVERA C.C. 10.183.385

Atendiendo a lo descrito en la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de las partes el memorial allegado por el señor ANTONIO PABON GARCIA, propietario del parqueadero “VERANO”; de la misma manera, se REQUIERE a la parte interesada para que dentro de los cinco (05) siguientes a la notificación de la presente decisión, informe a este despacho sí es su deseo continuar con el trámite de aprehensión del vehículo objeto de la solicitud, pues se hace necesario realizar la diligencia de entrega a la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO del vehículo aprehendido.

NOTIFIQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado de los demandados allegó contestación a la demanda dentro del término de traslado y presentó excepciones de mérito y recurso de reposición.

Notificación personal de los demandados:

1. FERNANDO ACEVEDO QUINTERO; dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones de mérito.

Notificación surtida de manera personal: 04 de mayo de 2023

Términos pagar: 05, 08, 09, 10 y 11 de mayo de 2023.

Términos para excepcionar: 05, 08, 09, 10, 11, 12, 15, 16, 17 y 18 de mayo de 2023.

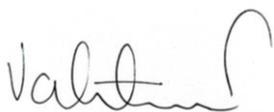
1. RICARDO ARIAS MURILLO; dentro del término de traslado contestó la demanda presentando excepciones de mérito y allegó recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

Notificación surtida de manera personal: 19 de mayo de 2023

Términos pagar: 23, 24, 25, 26 y 27 de mayo de 2023.

Términos para excepcionar: 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; y 01, 02 y 05 de junio de 2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación: No. 173804089002-2022-00463-00
Ejecutante: WILLIAM BERNAL TRIANA C.C.10.172.062
Ejecutados: FERNANDO ACEVEDO QUINTERO
C.C. 19.395.933
RICARDO ARIAS MURILLO C.C. 10.267.817

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE DISPONE** de conformidad con el numeral primero del artículo 443 del Código General del Proceso, **CORRER TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**, presentadas por los demandados; visibles a orden 20 y 22 del cuaderno principal, a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que si a bien lo considera se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida pruebas relacionadas con ellas.

Para dar sustento a lo anterior seguidamente referiremos a lo que respecto estipula la norma en cita, que reza:

“Artículo 443. Tramite de las Excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer... (Subrayado fuera de texto original)

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). Pasa a Despacho de la señora Juez, en auto del 09 de mayo de 2023, se requirió a la parte ejecutante en la presente causa para el impulso procesal requerido, para lo cual se otorgó el término descrito en el inciso primero del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, vencido el término no se evidenció en el plenario actuación alguna de la parte demandante.

Notificación por estado: 10 de mayo de 2023

Términos (30 días): 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de mayo; 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 13, 14, 15, 16, 20, 21, 22, 23 y 26 de junio de 2023.

Consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se advierte que a la fecha el presente proceso carece de depósitos judiciales acreditados a su favor.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Auto: 601
Proceso: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (ss)
Radicado: 173804089002-2022-00465-00
Ejecutante: CAJA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR
NIT.830.508.248-2
Ejecutado: YONEIDER VALENCIA AVILA
C.C 1.002.580.426

Verificada la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho a decidir si están dadas las condiciones para decretar el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, por aplicación del numeral 1 del Artículo 317 del C.G.P¹.

¹ "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado

En el asunto bajo estudio, efectivamente observa esta judicial que, mediante auto signado el 02 de noviembre de 2022, se admitió el proceso referenciado y se ordenó notificar a la parte demandada, actuación a cargo de la parte ejecutante y que a la fecha no ha desplegado, pese a previo requerimiento realizado el 09 de mayo de 2023.

En consecuencia, en cumplimiento a lo dispuesto en la norma en cita, se ordena decretar la terminación de la presente causa por desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes.

En el trámite del proceso se decretó el embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT, en las siguientes entidades bancarias:

BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, cuyo titular corresponda al señor YONEIDER VALENCIA AVILA C.C. 1.002.580.426.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR (NIT.830.508.248-2)**, en frente al señor **YONEIDER VALENCIA AVILA (C.C. 1.002.580.426)**, teniendo en cuenta lo discurrido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada consistente en:

- El embargo y secuestro de los dineros depositados en cuentas bancarias de ahorros, corrientes, CDTs, CDA, CDAT, en las siguientes entidades bancarias:

aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(...)"

BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, cuyo titular corresponda al señor YONEIDER VALENCIA AVILA C.C. 1.002.580.426.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el DESGLOSE del documento que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que su terminación se debió al desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 del C.G.P. Entréguesele a la parte demandante, previa aportación de copias y arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente oportunamente, una vez efectuadas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
J U E Z**

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante envió memorial solicitando cambio de dirección de notificación de la demandada, por cuanto la dirección indicada en solicitud anterior, no es la correcta. Sírvase proveer.

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00077-00
Ejecutante:	RUDIS MARIA PAEZ ARZUAGA C.C. 49.770.921
Ejecutada:	JULIA ELENA CURIEL C.C. 49.760.303

Vista la constancia secretarial que antecede, y atendiendo a la solicitud de autorización de cambio de dirección para notificación de la demandada, esta juzgadora encuentra que la misma se encuentra pertinente, en virtud a que en la dirección indicada previamente al despacho, no corresponde con la dirección real de notificación de la ejecutada.

En consecuencia, antes de proferir autorización para emplazamiento de la demandada, se brinda la oportunidad de que estos sean notificados de manera personal, de conformidad con el artículo 108 de la ley 2213 de 2022, en la siguiente dirección:

- JULIA ELENA CURIEL: Carrera 36 # 18B bis 18 Barrio Villa Luz en la ciudad de Valledupar Cesar.

Por último, se **ACCEDE** a la solicitud de la parte interesada, en cuanto a la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

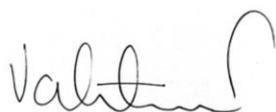
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, los apoderados de las partes allegaron memorial indicando la terminación de la presente casusa, al presentarse dación en pago, se solicita levantar medidas cautelares, e inscripción del negocio jurídico en el folio de matrícula 106-34059.

No se evidencia en el portal del Banco Agrario título judicial acreditado al proceso de la referencia.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, junio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTIA (SS)
Radicado: 173804089002-2023-00223-00
Ejecutante: GLADYS ARIAS C.C. 35.322.204
Demandados: GLORIA SOLORZANO BENAVIDEZ C.C.40.765.103
ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON
C.C.4.960.293
Auto Interlocutorio: 600

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado dación en pago por el total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Ahora bien, la dación en pago, ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones:

“Pero siendo la genuina intención de las partes cancelar la obligación preexistente, es decir, extinguirla, la dación debe, entonces, calificarse como una manera –o modo– más de cumplir, supeditada, por supuesto, a que el acreedor la acepte y a que los bienes objeto de ella ingresen efectivamente al patrimonio de aquél. No en vano, su origen y sustrato es negocial, y más específicamente volitivo. Por lo tanto, con

acrisolada razón, afirma un sector de la doctrina que “La dación en pago es una convención en sí misma, intrínsecamente diversa al pago”

Tal como se extracta del planteamiento anterior, la dación en pago requiere de un elemento fundamental: el consentimiento recíproco entre deudor y acreedor, debido a que se conforma un negocio jurídico entre las partes, en la que una de ellas –deudor- satisface la obligación a su cargo con una prestación distinta a la debida. En el presente asunto, la parte demandada enajena a la parte demandante, a título de dación en pago, el inmueble lote # 3 “Golconda” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro 106-34059, registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, evidenciándose el consentimiento expreso de la parte.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio uno (01) de 2023, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de los deudores; con respecto a la notificación personal de estos, se tiene que a la fecha no se había realizado.

En cuanto a la medida cautelar decretada, se tiene:

- a) Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 106-34059 de propiedad de los demandados GLORIA BENAVIDES SOLORZANO Y ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas. Medida debidamente inscrita en el folio de matrícula, sin secuestro.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, se tiene que la parte ejecutante solicitó: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación, y costas procesales y *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose el oficio correspondiente.

Ahora y toda vez que no se ha llevado a cabo el remate de los bienes embargados y no se encuentra embargado el remanente, se reúnen a plenitud los requisitos exigidos por el artículo antes mencionado, para dar lugar a la terminación del proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas vigentes consistente en:

- Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 106-34059 de propiedad de los demandados GLORIA BENAVIDES SOLORZANO Y ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por último, en cuento a la solicitud de ordenar la inscripción del negocio jurídico – dación en pago - en el folio de matrícula 106-34059, esta juzgadora encuentra la

misma improcedente; por cuanto el acuerdo de voluntades debe cumplir con la solemnidad propia del acto registral, en virtud a lo normado, más aún cuando se trata de transmitir el derecho de propiedad y dominio del bien inmueble MI. 106-34059. En consecuencia, el trámite respectivo de inscripción es únicamente de resorte de los interesados.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACION** del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**, instaurado por apoderado judicial de la señora **GLADYS ARIAS (C.C. 35.322.204)**, en contra de los señores **GLORIA BENAVIDES SOLORZANO Y ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON**, por **DACIÓN EN PAGO**.

SEGUNDO: ORDENAR levantar la medida cautelar decretada vigente:

Embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la MI 106-34059 de propiedad de los demandados **GLORIA BENAVIDES SOLORZANO Y ANTONIO MARIA VARGAS CALDERON**, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas.

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: NEGAR la solicitud en cuanto a ordenar la inscripción del negocio jurídico – dación en pago - en el folio de matrícula 106-34059, por los motivos expuestos en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR el desglose del título valor respetivo – Pagaré 39203060000294-, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

QUINTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia
Notificado por estado N° 078 de junio 29 de 2023